



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

ASUNTO:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA
FUNCIÓN EJERCIDA POR LAS
SUPERINTENDENCIAS –
INEXISTENCIA DE VÍNCULO
LABORAL CON EL ESTADO
CUANDO SE REMUEVE A LOS
ADMINISTRADORES Y
FISCALIZADORES DE LAS
ENTIDADES BAJO VIGILANCIA –
COMPETENCIA POR CUANTÍA Y
TERRITORIAL – FALTA DE
COMPETENCIA DE ESTE
TRIBUNAL POR EL ANTERIOR
FACTOR
PRIMERA

INSTANCIA:

Decide la Sala Unitaria de Decisión,¹ sobre la competencia para conocer del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por ALFONSO DARÍO BENÍTEZ RAMOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, observa esta Corporación que carece de competencia, conforme a las siguientes consideraciones.

¹ Artículo 125 del C.P.CA.CA



1. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que declare la nulidad parcial de la Resoluciones 0162 del 24 de febrero de 2014 y 29 de agosto de 2014, a través de las cuales la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR ordena la intervención administrativa total de COMFASUCRE y remueve del cargo a su revisor fiscal, y resuelve el recurso de reposición interpuesto, expedido por la Superintendente del Subsidio Familiar.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al pago los honorarios dejados de percibir por el accionante en calidad de revisor fiscal de la aludida Caja de Compensación Familiar y demás perjuicios.

Para resolver lo anterior, este Tribunal,

2. CONSIDERA:

Una vez analizados los hechos de la demanda, esta Corporación entra a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Los conflictos que surgen entre la administración y las personas que ejercen funciones en las entidades vigiladas, cuando son removidos de sus cargos en por el ente de control en ejercicio de dichas funciones, son de tipo laboral público?

Lo anterior, a fin de determinar las normas que regulan la competencia, puesto que de su respuesta dependerá que se apliquen los numerales 2 de los artículos 152 y 155, o por el contrario, sean aplicables los numerales 3 de los mismos artículos y la competencia por cuantía sea de 300 S.M.L.M.V. y no de 50 S.M.L.M.V.



Para dar respuesta al anterior interrogante, es menester estudiar la naturaleza jurídica de las funciones de inspección, vigilancia y control estatal:

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ESTATAL

La función de inspección, vigilancia y control, que ejerce el ejecutivo sobre ciertas actividades que sin consideradas de importancia social, económica o de interés general, surge de la manera directa de la Constitución Política, al establecer por parte de este compendio que el Presidente como suprema autoridad administrativa, ejerce las funciones de vigilancia y control de los servicios públicos, las actividades de captación de recursos del público y las instituciones de utilidad común (artículo 189 numerales 22, 24 y 26).

Dicha función, la ejerce el ejecutivo central a través de las Superintendencias². En el tema concreto que nos ocupa, la Superintendencia del Subsidio Familiar, tiene como objetivo central, acorde con lo consagrado en el Decreto 2595 de 2012:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. La Superintendencia del Subsidio Familiar tiene a su cargo la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema del subsidio familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley.”

Para la materialización de este objetivo, la entidad en estudio, puede intervenir de forma total a sus vigiladas, y dentro de esta función, remover a los administradores

² El artículo 66 de la Ley 489 de 1998, consagra “Artículo 66º.- Organización y funcionamiento de las superintendencias. Las superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal.

La dirección de cada superintendencia estará a cargo del Superintendente.”



(Director Administrativo y miembros del Consejo Directivo) y las personas que ejercen la labor de vigilancia (Revisor Fiscal).

Por su parte, las Cajas de Compensación Familiar, son definidas legalmente como “... *personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.*” (Artículo 39 de la Ley 23 de 1982).

Así las cosas, cuando la Superintendencia ejerce su labor de inspección, vigilancia y control de las Cajas de Compensación Familiar y adopta decisiones en su interior, en modo alguno se presenta un conflicto de contenido laboral público, pues lo que ejerce es una labor distinta y al remover a los administradores y órganos de control de sus vigilados, independientemente de que tipo de relación tengan con la entidad, la Superintendencia es ajena a ella y está ejerciendo una labor diferente a la terminación de un vínculo laboral administrativo, por lo que la norma aplicable para efectos de determinar la competencia distribuida entre los juzgados y el tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no son los numerales 2 de los artículos 152 y 155, sino los numerales 3 de las mismas normas, pues nos encontramos frente a actos administrativos que no posee un contenido laboral administrativo, dado que no existe la relación alguna de este tipo entre los administradores y órganos de control de las vigiladas y las Superintendencias, sino que estamos frente a actos administrativos de cualquier autoridad, por lo que procesalmente hablando nos encontramos frente a un baremo de 300 S.M.L.M.V. como valor de las pretensiones y no frente a 50, como lo determinó el demandante (fol. 13).

Frente al factor territorio, igualmente se fija por el numeral 2 del artículo 156 y no por el numeral 3 de la misma norma, es decir, por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.



Bastan las anteriores consideraciones para abordar:

3. EL CASO CONCRETO

La cuantía en el presente caso se fijó por el actor en la suma de \$110.880.000, suma esta que no supera los 300 S.M.L.M.V. para el año 2015, que asciende a la suma de \$ 193.296.000, por lo que, como se explicó, no se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido laboral y por ende los numerales 2 de los artículos 152 y 155 no son aplicables, sino los numerales 3 de las mismas normas, por lo que este Tribunal carece de competencia por la cuantía, y la misma se radica en cabeza de los Jueces Administrativos del Circuito.

En cuanto al factor territorial, se demanda, entre otras entidades, a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, la que posee oficina en la ciudad de Sincelejo (Dirección Territorial Sucre)³, por lo que existe competencia territorial (artículo 156 numeral 2 del C.P.A.C.A.)⁴.

Así las cosas, son estas razones suficientes para declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, y que efectivamente le compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, **con la aclaración realizada a pie de página 4**, por lo que de conformidad al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del proceso al competente, es decir, a estos despachos, a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala unitaria de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

³ Lo anterior puede ser corroborado en la página web de la entidad, en el siguiente link: <http://www.mintrabajo.gov.co/el-ministerio/directorios/direcciones-territoriales.html> consultado el 19-03-2015.

⁴ En este punto, es necesario aclarar, que corresponderá determinar al Juez competente, si es pertinente demandar a este órgano (NACIÓN- MINTRABAJO), partiendo de la base de que la SUPERINTENDENCIA DEL SUBDISIO FAMILIAR posee personería jurídica (artículo 1 de la Ley 25 de 1981).



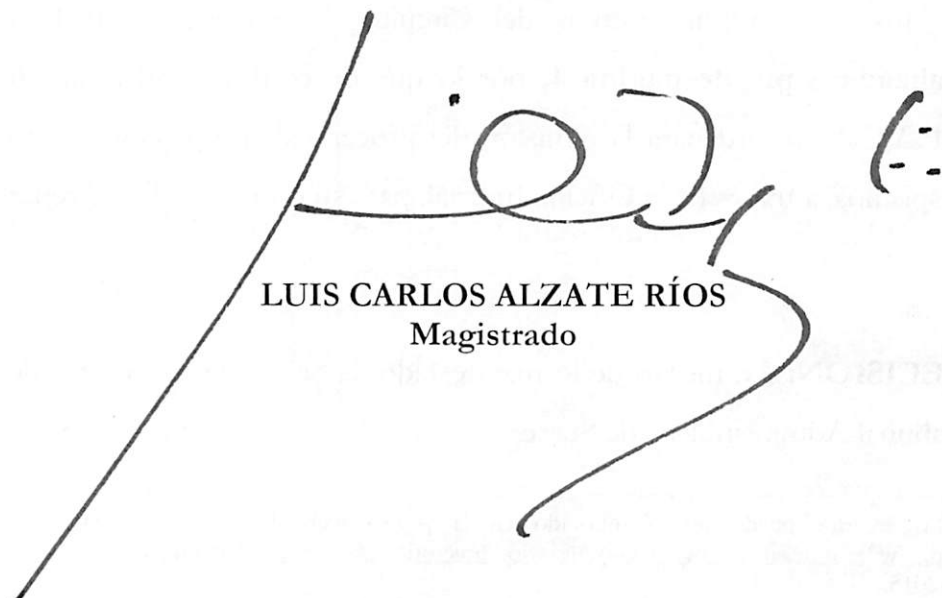
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación, carece de competencia para conocer, en primera instancia, de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REMÍTASE, por competencia, la presente demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por ALFONSO DARÍO BENÍTEZ RAMOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO –SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO).

TERCERO: En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente por secretaria, para su correspondiente reparto entre los despachos competentes a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado